

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, solicitud coadyuvada de nulidad y perdida de competencia del suscrito despacho elevada por el apoderado judicial de la cesionaria Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO** y del demandado, Dra. **BETTY CADENA DE GARCIA**, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2023.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el suscrito despacho judicial a resolver la solicitud de **NULIDAD PROCESAL Y A SU VEZ SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA** conofrome al inciso 2 del artículo 121 del C.G del P. interpuesta por los togados del extremo pasivo al interior del presente tramite, Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO** Dra. **BETTY CADENA DE GARCIA**; mediante la cual solicitan se dejen sin valor y efecto la providencia del 01 de noviembre de 2017 y demás actuaciones posteriores, ordenándose tramitar todo el proceso nuevamente, a partir del 01 de enero de 2016 por el despacho homologo competente; se saneen irregularidades procesales conforme a los principios de control de legalidad, lealtad procesal, debido proceso y demás disposiciones concordantes; y finalmente se remita el expediente al juzgado que siga en turno para su conocimiento.

#### **ANTECEDENTES**

Con el fin de entrarse a resolver lo pertinente a la solicitud deprecada por los apoderados de la pasiva y la cesionaria, resulta indispensable en primera medida realizar una trazabilidad del actuar judicial al interior del presente trámite tanto por el despacho de origen como del suscrito.

En tal sentido,

- mediante providencia del 30 de enero de 2007, el juzgado homologo cuarto como juez de conocimiento de origen del presente tramite admitió la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores **LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ** y **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**, ordenando notificar personalmente el auto admisorio, para posteriormente proceder al emplazamiento de los terceros acreedores.
- Siendo notificado por AVISO el demandado mediante edicto emplazatorio calendado 27 de marzo de 2007 por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**.
- Pese a haberse fijado fecha y hora para llevarse a cabo diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS conforme lo establecido en el artículo 600 CPC, por diversas solicitudes de aplazamiento de las partes manifestando interés conciliatorio, el día 09 de mayo de 2008 se llevó a cabo por parte del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, la respectiva diligencia, en medio de la cual, conforme se evidencia en acta a folio 572 del cuaderno 02, las partes solicitan la suspensión de la misma manifestando el interés de existir un acuerdo conciliatorio; diligencia misma donde fueron presentados inventarios adicionales por la parte demandada, continuándose la diligencia el 21 de mayo de 2008, siendo nuevamente aplazada por solicitud coadyuvada por ambas partes, conforme obra en acta de audiencia a folio 579 del cuaderno 02.
- De los inventarios y avalúos presentados por las partes se presentaron objeciones a los mismos los cuales fueron tramitados conforme auto de fecha 13 de diciembre de 2012, diligencias de pruebas del 12 y 15 de febrero de 2013 por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**.
- Mediante auto del 09 de marzo de 2015, conforme al acuerdo PSAA 15-10300 del 25 de febrero de 2015 el cual creo el **JUZGADO DE FAMILIA EN DESCONGESTION**, se remitió el expediente a efectos de continuar con el tramite respectivo, siendo sujeto de reasignación de juez competente el trámite procesal.
- A través del auto del **19 de marzo de 2015**, se avoco el conocimiento por el **JUZGADO DE FAMILIA EN DESCONGESTION** del presente tramite liquidatorio, cuya etapa procesal obedeció a la de encontrarse pendiente por resolverse las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por los extremos procesales; así como llevarse a cabo audiencia de inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada.

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
68001-31-10-008-**2006-00185-00**  
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ  
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ  
Nulidad x Perdida de Competencia

- Mediante auto del 13 de julio de 2015, se procedió a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos adicionales que se llevaría a cabo el día 27 de agosto de 2015, la cual fue aplazada por solicitud de la parte demandante mediante auto del 24 de agosto de 2015 fijándose para el 23 de septiembre de 2015, fecha en la cual se llevo a cabo la diligencia conforme acta de la misma, obrante a folio 841 C3.
- En tal sentir, se procedió a darse mediante auto del 26 de octubre de 2015, el traslado de los inventarios adicionales presentados en diligencia del 23 de septiembre de 2015.
- Mediante auto del 29 de abril de 2016 se dio tramite a solicitudes relacionadas con medidas cautelares.
- Mediante audiencia llevada a cabo el 17 de mayo de 2016, el suscrito despacho, propicio el espacio procesal a solicitud de las partes, de que se propusieran formulas de arreglo directo entre los extremos procesales, conforme consta en acta a folio 923 del C.4.
- Mediante auto del 07 de abril de 2017, se procedió al saneamiento del trámite respecto de las objeciones por error grave de los dictámenes periciales practicados a la sociedad **SUMA LTDA**, ordenándose nuevo peritazgo; realizándose la posesión del auxiliar de justicia **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** como perito financiero el día 28 de abril de 2017.
- Mediante auto del 24 de agosto de 2017, se requirió al auxiliar de justicia a fin que presentara la experticia encomendada; siendo presentada el 12 de septiembre de 2017; y de la cual se surtió el respectivo traslado mediante auto del 01 de noviembre de 2017.
- Atendiendo a la gran cantidad de depósitos judiciales de titularidad de la sociedad conyugal, obrantes al interior del proceso de los cuales se desconocía su origen o depositario, el despacho se vio en la tarea de determinar el origen de la constitución de cada uno de ellos mediante auto del 05 de diciembre de 2017 y 01 de agosto de 2018, requiriendo a diversas sociedades y entidades bancarias y financieras, conforme obra en los folios 1071-1073, 1085-1088 del C4.
- Así mismo, mediante auto del 05 de diciembre de 2017 se dio tramite a los pronunciamientos de las partes respecto del dictamen pericial emitió por el

auxiliar de justicia **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, requiriéndole para que realizara las precisiones a que hubo lugar y correcciones pertinentes.

- Mediante auto del 02 de febrero de 2018, se procedió a librarse las comunicaciones a la **DIAN** en harás de conocer las declaraciones de renta del demandado durante las vigencias 2005, 2006 y 2007.
- Por auto del 01 de marzo de 2018, atendiendo a inconsistencias entre el informe pericial, y la información relacionada en las declaraciones de renta el despacho ordena requerir al auxiliar de justicia **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** con el fin de que realizara nuevamente el informe pericial teniendo en cuenta observancias del despacho precisadas en la providencia judicial.
- Por auto de fecha 01 de agosto de 2018 se fijaron honorarios provisionales al auxiliar de justicia **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** a cargo de ambas partes, el cual fue recurrido por la pasiva.
- Conviene relevante precisarse que mediante auto del 19 de septiembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Dra. **BETTY CADENA GARCIA**, como apoderada del demandado, a los autos de fecha 01 de agosto de 2018 y 05 de diciembre de 2017, los cuales fueron denegados por extemporáneos.
- Presentado el informe pericial por el auxiliar de justicia **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, el suscrito despacho judicial mediante auto del 20 de febrero de 2020, procedió a resolver las objeciones a los inventarios y avalúos propuestos por los interesados; providencia que fue recurrida en **REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** por la parte demandada a través de su apoderada judicial, es decir, la Dra. **BETTY CADENA GARCIA**.
- Recurso de REPOSICION que fuere resuelto por el suscrito **DESPACHO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, mediante auto del 03 de julio de 2020, en el cual se confirmó la decisión y se denegó la apelación por improcedente.
- Mediante auto del 26 de octubre de 2020, se dio traslado de los dictámenes de peritos presentados por las partes los días 17 y 21 de julio de 2020, como elementos materiales probatorios a la objeción por error grave respecto de las 3000 cuotas de la sociedad **SUMA LTDA**.

- Mediante auto del 03 de noviembre de 2020, el suscrito despacho ordeno la aclaración y complemento de la pericia realizada por el Ing. Financiero **REINALDO FANDIÑO RUIZ**; decisión que la Dra. **BETTY CADENA GARCIA** recurrió por **Reposición en Subsidio de Apelación** mediante escrito del 06 de noviembre de 2020, bajo el argumento de señalar que los fines del escrito de la apoderada demandante no eran los endilgados en la providencia por el despacho.
- Recurso de reposición que fue resuelto mediante auto del 17 de noviembre de 2020, confirmándose lo decidió en auto del 03 de noviembre de 2020, y denegando la apelación por improcedente.
- Mediante providencia calendada 12 de enero de 2021, reunidas todas las experticias técnicas necesarias, se procedió por el despacho a resolverse de fondo las objeciones por error grave presentadas por la Dra. **BETTY CADENA GARCIA**, y la Dra. **LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ**; providencia que fue recurrida por Reposición en subsidio de Apelación, por parte de la apoderada demandante.
- Mediante auto del 11 de mayo de 2021, se resolvió por el suscrito despacho, el recurso de reposición confirmando los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la providencia del 12 de enero de 2021, concediendo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra los referidos numerales.
- Recurso de Apelación que fue resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada 28 de septiembre de 2021, siendo confirmada la decisión en primera instancia.
- Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, se resolvieron las objeciones por error grave interpuestas por los extremos procesales, respecto del inmueble con MI 300-273600 de la ORIP de Bucaramanga, declarándose prospera la objeción alegada por la parte demandante, y aprobándose los inventarios y avalúos.
- Mediante auto del 29 de octubre de 2021, se libró auto de obedecer y cumplirse lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia
- Mediante autos de fecha 14 de febrero de 2022, 14 de febrero de 2022, 30 de marzo de 2022 se ha procurado por el suscrito **JUZGADO OCTAVO DE**

**FAMILIA DE BUCARAMANGA**, determinar el origen de parte de los depósitos judiciales obrantes al interior del presente tramite, de los cuales por parte del **JUZGADO CUARTO HOMOLOGO** no había sido brindada respuesta oportuna, clara y precisa; despacho judicial de origen quien mediante auto del 29 de marzo de 2022, ordeno la conversión de nuevos depósitos judiciales en su posesión.

- Mediante auto del **03 de mayo de 2022**, el suscrito despacho resolvió las objeciones presentadas a las partidas pendientes por resolverse, aprobó los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal **MANRIQUE GOMEZ – ARDILA VASQUEZ**, decreto la partición de los bienes que la conforman, y designo auxiliares de justicia como partidores, delegando la carga de comunicaciones a los designados en las partes.
- Notificada la auxiliar de justicia Dra. **MONICA LUCIA LEAL FLOREZ**, por parte del demandado **RAFAEL MANRIQUE GOMEZ**, está mediante memorial fechado 05 de mayo de 2022, acepto la designación que se hiciera en auto del 03 de mayo de 2022; y procedió a presentar trabajo de partición el día 19 de mayo de 2022
- Mediante auto del 13 de junio de 2022, se procedió a la corrección respecto de algunas de las partidas inventariadas, rectificándose imprecisiones relacionadas en providencia del 03 de mayo del 2022, y ordenándose la entrega de depósitos judiciales a las partes, así como la comunicación a la partidora posesionada a efectos de tener en cuenta las correcciones en el trabajo partitivo.
- Es así, como la Dra. **MONICA LUCIA LEAL FLOREZ**, mediante memorial presentado el 21 de junio de 2022, procedió a presentar labor partitiva, con las correcciones precisadas por el suscrito despacho en providencia precedente; labor partitiva a la que mediante auto del 05 de julio de 2022 se procedió a dar traslado a las partes a efectos de que realizaran sus pronunciamientos sobre la partición rehecha por la auxiliar de justicia; presentando la Dra. **LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ**, objeciones a la labor partitiva.
- Atendiendo el envío simultaneo de las objeciones presentadas por la apoderada demandante, la Dra. **BETTY CADENA** mediante memorial presentado el 15 de julio de 2022, descorre el traslado solicitando se declare la improsperidad de la objeción presentada.

- Mediante auto del **12** de **septiembre** de **2022**, se procedió por el suscrito despacho a resolverse la objeción presentada al trabajo de partición elevada por la demandante, declarándose la prosperidad de la misma, estableciendo los criterios de la partición el despacho a realizarse por la auxiliar de justicia Dra. **MONICA LUCIA LEAL FLOREZ**, requiriéndole para que presente nuevo trabajo de partición rehecho, conforme las indicaciones del juzgado de conocimiento; así como a reconocer la calidad de cesionaria de la sociedad **SUMA Y CIA SAS** respecto de los derechos gananciales del demandado **RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ**.
- Dentro del termino procesal, la Dra. **BETTY CADENA** mediante memorial presentado el día 16 de septiembre de 2022, *interpuso recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2022*; solicitud que fue coadyuvada mediante memorial presentado en misma fecha, presentado por el Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, *correspondiendo a esta ser su primera actuación procesal, una vez reconocido el derecho de cesión*; sustentada con poder especial debidamente conferido por **PATRICIA MANRIQUE GOMEZ** en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **SUMA Y CIA SAS** conforme se evidencia en cámara de comercio aportada; descorriendo el traslado de los recursos la apoderada demandante en memoriales presentados el 26 de septiembre de 2022 (simultaneo) y 24 de octubre de 2022 (secretaria).
- Mediante auto del 06 de febrero de 2023, el suscrito despacho procedió a resolver el recurso de reposición, confirmando la decisión proferida en auto del 12 de septiembre de 2022; concediendo la apelación en el efecto devolutivo a la pasiva, procediendo la Dra. **BETTY CADENA** a sustentar su recurso de apelación mediante memorial presentado el 23 de febrero de 2023, el cual fue coadyuvado por escrito presentado por el Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, en misma fecha, pretendiendo la modificación de el efecto del recurso de apelación concedido, de devolutivo a suspensivo.
- Solicitudes que fueron denegadas, en auto del 15 de marzo de 2023, ordenándose la remisión de la totalidad del expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, cuyo envío se efectuó el 24 de marzo de 2023, en aras de surtirse la segunda instancia, por segunda oportunidad, al interior del presente trámite procesal.

- Inconformidad que fue resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 21 de julio de 2023, CONFIRMANDOSE el auto apelado fechado 12 de septiembre de 2022; decisión que fue sujeta de recurso de suplica interpuesto por el Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO** mediante memorial presentado el 27 de julio de 2023, coadyuvado por la Dra. **BETTY CADENA** mediante memorial separado presentado en misma fecha ante el Tribunal; recurso de suplica que fue rechazado por improcedente, mediante auto del 09 de agosto de 2023.
- Finalmente, como última actuación promovida por el extremo pasivo del presente trámite y el apoderado judicial de la sociedad cesionaria, mediante memorial del 28 de abril de 2023, el Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, procedió a elevar solicitud de **NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA** bajo el sustento normativo del ART. 121 CGP, tras considerar que en el presente asunto el termino allí previsto se encuentra vencido, sin que se hubiera proferido sentencia; pretendiendo se declare nulo lo actuando en auto del 01 de noviembre de 2017, así como toda actuación posterior a la misma, y se remita el expediente por competencia al despacho homologo en turno; solicitud de nulidad que fuere mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2023, coadyuvada por la Dra. **BETTY CADENA** alegándose la protección del debido proceso de su representado; por su parte la Dra. **LUZ STELLA LONDOÑO** mediante memorial presentado el 08 de mayo de 2023, procedió a descorsar el traslado simultaneo que los apoderados de la contraparte le hicieran de sus escritos.
- Solicitud de nulidad que se resolverá en la presente providencia, en derecho.

## **SUSTENTO NORMATIVO**

Precisa el artículo 121 CGP,

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse

dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...).

**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.(...)”

De la lectura de la norma se desprende que el legislador impuso un término perentorio para la resolución de los casos puestos a consideración del operador judicial so pena de la pérdida de competencia sobre el asunto, así como la nulidad de las actuaciones dictadas con posterioridad a este lapso.

No obstante, es necesario señalar que el artículo 121 del C.G del P., ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales.

Por una parte, de la Corte suprema de Justicia, lugar donde se ha determinado que:

“Al respecto, debe destacarse que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, **es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo**. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STL 13477- 2019, STL 3490-2019, STL4417-2019

En ese orden de ideas, para la aplicación del citado precepto normativo, en línea jurisprudencial de la alta corte suprema, se debe realizar no solo una valoración objetiva del tiempo, sino también de las circunstancias que rodean cada juicio, sin desconocerse otros aspectos que influyen directamente en el transcurso de los términos señalados sin que el asunto se resuelva de fondo, tales como la congestión judicial que abrumba a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario<sup>2</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional por su parte ha enunciado la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G del P., manifestando que:

“ la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial que parte del supuesto de que **no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”<sup>3</sup>

Por otra parte, es importante precisar que la expresión “**de pleno derecho**” de la nulidad del artículo 121 del C.G del P., fue declarada **INEXEQUIBLE** en análisis de constitucionalidad en la sentencia **C-443 de 2019**, por la Corte Constitucional al considerarse que ésta desconoce los principios con arreglo a los cuales se estructura la función jurisdiccional, y, en particular, los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial. En consecuencia, **se determinó por la alta corporación constitucional <<que dicha nulidad puede ser saneada en los términos del artículo 136 y siguientes del C.G del P.>>**, y que debe ser alegada por alguna de las partes debido al incumplimiento de los términos previstos en el precepto normativo para proferir sentencia, pero que al llevarse a cabo el estudio de la misma se deben tener en cuenta las características propias del caso en particular.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en su análisis de constitucionalidad de la referida norma, realiza la siguiente precisión adicional, en referencia a aquellos procesos que han sido sujetos de reasignación como el de marras, señalando que,

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia STL3703-2019 del 13 de marzo de 2019

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2018.

**“La reasignación del proceso** y la duplicación de las actuaciones y decisiones declaradas nulas **se enfrenta a otra dificultad**, ya que, aunque según el artículo 121 del CGP el nuevo juez debe fallar el caso en los seis meses siguientes, este nuevo operador de justicia debe hacerlo manteniendo a su cargo los demás procesos que sí están sujetos a la amenaza de la pérdida automática de la competencia, así como las demás acciones constitucionales que deben ser resueltas de manera preferente. Así pues, como el precepto demandado no contempla la figura de la pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados, es probable que estos no tengan un trato preferencial, y que, **por tanto, no sean fallados oportunamente.**”

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga sala Civil - Familia, mediante providencia de Sala Plena Especializada del 10 de agosto de 2018, se aparta del debate jurídico de la norma en cita, afirmando que el artículo 121 CGP es una norma adjetiva inaplicable por ser violatoria de normas contenidas en la Constitución Política; señaló a su vez que, en circunstancias de reasignación como la que aquí nos compete, “el funcionario que recibe el expediente no tiene un termino para fallar, pues aunque la norma habla de un “termino máximo” de seis meses, el juez se vería en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes sean partes en los procesos remitidos, o vulnerar el derecho a la igualdad de los usuarios de procesos que este funcionario ya tenía en turno, también para fallo, antes de la remisión. Y vencido el termino, ni hay una segunda perdida de competencia, no hay consecuencia.”<sup>4</sup>

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero reiterar que la sentencia **C-443-19**, dejó claro que la expresión “**de pleno derecho**” que se incluyó en el artículo 121 del CGP, debe salir del ordenamiento jurídico, porque no consulta la realidad en la que se desenvuelven los procesos civil - familia; y al ocurrir de esa manera, la nulidad que allí se contempla es, como la generalidad de las que consagra nuestro estatuto, **saneable**, en tanto las partes no la aleguen antes de que dicte la sentencia que le ponga fin a la instancia.

Concretamente dijo la Corte Constitucional, en uno de tantos apartes, que:

---

<sup>4</sup> Auto Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga sala Civil - Familia, mediante providencia de Sala Plena Especializada del 10 de agosto de 2018 rad. 2017-369-02

- i. Según el artículo 132 del CGP, **el juez *debe*** corregir y sanear los vicios que configuren nulidades *al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes*, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, **esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.**

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

- ii. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, **la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y **cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.**

Al declararse la inexecutable de la expresión de "*de pleno derecho*", **la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.** Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, como también se adoptaron decisiones relevantes al interior del trámite procesal y en particular en garantía del derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Corte Constitucional en su análisis permitió conformar la unidad normativa con el inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, **debe ser alegada antes de proferirse sentencia**, y segundo, **que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.**

El alto tribunal Constitucional, luego de analizar las posiciones de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA**, una que aboga por la saneabilidad, y la otra que radicalmente fijó la vista en la nulidad de pleno derecho, para tomar partido por la primera, dijo lo siguiente:

“Abra lugar a la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que se menciona en los *fundamentos jurídicos 96 al 102* de la presente providencia, esto es:

cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, **siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal**.

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (I) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (II) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (III) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (IV) **Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia**

**correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.**

- (V) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

En tal sentido, con el reconocimiento que se hace, ya esbozado en la sentencia T-341 de 2018, de que la pregonada nulidad no es de pleno derecho, sino que **es saneable si las partes no la alegan antes de que se resuelva de fondo el asunto puesto a consideración del juez**, cerrar los ojos a esta realidad para aferrarse a aquella hipótesis de la insaneabilidad, sería patrocinar que las partes, con cierta dosis de deslealtad, aprovecharan esa situación para dejar sin efecto una actuación que hasta la sentencia de primera instancia no les mereció reparo y ante la cual guardaron silencio respecto de la nulidad que, de haberla alegado, el juez hubiera podido considerar. Argumento que justifica el referido criterio a las nuevas orientaciones que, además, son las que considera ajustadas al verdadero espíritu de una norma, pues en lugar de agilizar el trámite de los procesos, los ha retrasado con notorio detrimento de los litigantes y de los funcionarios mismos, al ver que los expedientes van y vienen sin control, de manera que el término razonable que el artículo 121 consagra, pasa a ser un mero enunciado.

## **CASO CONCRETO**

En desarrollo de la solicitud presentada, conviene señalarse que para el suscrito despacho resulta de manera notoria que el interés del extremo pasivo y la sociedad cesionaria, respecto a la declaratoria de perdida de competencia y consecuente nulidad de lo actuado, deriva corolario no de la vulneración de las garantías procesales y los principios de celeridad procesal y debido proceso, fines de la norma alegada (art. 121 CGP), sino a consecuencia de avizorar los togados en providencia del 12 de septiembre de 2022 una directriz procesal adversa a sus intereses propios en el presente litigio, como parte de la mecánica procesal del trámite liquidatorio que ejerce el juez al momento de realizar control de legalidad del escrito de partición presentado por los auxiliares de justicia; actos procesales en búsqueda de una instancia adicional que enmiende sus intereses, siendo tal conducta temeraria y contraria a derecho por parte de los profesionales del derecho.

Lo anterior, dado que una vez fue proferida la decisión que resolviera las objeciones al trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia Dra. **MONICA LUCIA LEAL**; la Dra. **BETTY CADENA** y el Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO** hicieron uso dentro del término de ejecutoria de la providencia, de los recursos de Reposición en Subsidio de Apelación contra el referido auto, reprochando como sustento elementos que no fueron criterio de juicio en la decisión por esta dependencia judicial, y que fueron resueltos en sede de reposición confirmando por auto del 6 de febrero de 2023 para posteriormente ser confirmado por el honorable Tribunal de Bucaramanga con providencia del 21 de julio de 2023 ; no obstante, conviene a su vez precisar que dentro del sustento alegado en los recursos por los Dres. **CADENA** y **RODRIGUEZ**, no se elevó petición alguna tendiente a la declaratoria de nulidad de las actuaciones promovidas durante el presente proceso, el cual se encuentra aportas del fallo, presentado la solicitud de nulidad y pérdida de competencia el 28 de abril del 2023, cuando ya la providencia de la que se duelen había sido confirmada en reposición y estaba en curso de la segunda instancia.

Circunstancia que amerita ser traía a colación, toda vez que conforme los argumentos jurisprudenciales expuestos en precedencia, no solo por el alto tribunal constitucional en el análisis y efectos del artículo 121 CGP, resultan de vital revisión a efectos en primera medida de la convalidación de todas las actuaciones procesales debidamente ejecutoriadas al día de hoy por esta dependencia judicial en un actuar acorde a la ley y los principios procesales del derecho; y por otra parte, lo pertinente a la competencia que le asiste al suscrito despacho, pese a encontrarse superado el termino establecido por el legislador para proferir fallo.

En tal sentido, como primera medida ha de señalarse que frente a la nulidad deprecada por la pasiva y cesionario, dicha pretensión esta llamada a ser RECHAZADA DE PLANO, toda vez, que conforme se desarrolló por la Corte Constitucional en su análisis del artículo 121 CGP, en la sentencia T-341/2018 rectificado en sentencia C-443/2019 en circunstancias procesales como las presentes, se debe partir del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere no solo verificar la superación del plazo razonable sino a su vez la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Análisis que se debe adelantar teniendo en cuenta **(i)** la complejidad del caso, **(ii)** la conducta procesal de las partes, **(iii)** la valoración global del procedimiento y **(iv)** los intereses que se debaten en el trámite.

Es por ello que en lo que respecta a la **\*complejidad del caso**, claramente el carácter del presente proceso de la categoría de liquidatorio de sociedad conyugal

iniciado en vigencia del Código de procedimiento civil, con diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 1º de octubre de 2007, en la que se decretaron pericias, para determinar el valor de algunas partidas, y a los que le fueron formuladas objeciones, las que debió tramitar el proceso conforme al código de procedimiento civil que era la normatividad por la que debía regirse todo el trámite de los inventarios y avalúos hasta que cobrara firmeza su aprobación, llevó a que el proceso fuera catalogado por la suscrita como el proceso de mayor complejidad que se haya tramitado en el Despacho que dirijo hasta el momento, al punto que directamente fui quien proyecto las providencias que resolvían cada objeción a las pericias y el auto que resolvió la objeción de los inventarios y avalúos, pues tempranamente avisore la maniobra fraudulenta del demandado cuando aprovechándose de su condición de representante legal de la empresa SUMA Ltda, respecto de la cual se habían inventariado 3.000 cuotas de participación como activo social en la diligencia de inventarios y avalúo, traspaso todo el activo de esa empresa a otra recién creada sociedad donde era accionista mayoritario, dejando a la referida sociedad sin tener los medios para desarrollar su objeto social como se puede observar en el expediente, de allí que tales acciones tuvieron que ser valoradas por perito a la fecha de disolución de la sociedad conyugal, para evitar el detrimento económico de la cónyuge mujer con el actuar de quien fuera su cónyuge, pocos días después de haber inventariado las acciones, a ello se suma la cantidad de partidas inventariadas por cada uno de los extremos procesales, cual obedeció en total a 23 partidas de activos y pasivos cuya primera etapa del trámite liquidatorio que corresponde a la presentación de las mismas, le tomo al juzgado cuarto homólogo (despacho de origen del presente proceso) gran parte de tiempo transcurrido a la fecha sin que fueran aprobados los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal **ARDILA VASQUEZ – MANRIQUE GOMEZ**; trámite procesal que constantemente tuvo una **\*\* actuación procesal por parte de las apoderadas judiciales**, tomándose elevada participación en el uso de las objeciones a los inventarios propuestos, principalmente por las discrepancias en los avalúos de las mismas que requirió la práctica de un amplio recaudo probatorio compuesto de pruebas documentales, y periciales de elevada dificultad que demandaron en diversas oportunidades aclaraciones por los auxiliares de justicia y mayores tiempos prudenciales con ocasión a la tarea encomendada requerida; se dio también la resolución de diversos recursos a las providencias proferidas en el presente trámite, que requerían en algunas oportunidades análisis profundos de las circunstancias y en otras no tanto, que permitirían injerir que se agotaban aparentemente por la parte incidentante en nulidad con el objeto de dilatar el trámite procesal, siendo una de las referidas situaciones el recurso de reposición interpuesto a providencia de fecha 01 de agosto de 2018 donde únicamente se fijaron honorarios provisionales al auxiliar de justicia **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN** a cargo de ambas partes a efectos que realizara las adecuaciones exigidas por el despacho al informe pericial financiero presentado;

providencia judicial que inexplicablemente fue recurrida por la pasiva Dra. **BETTY CADENA**; otro elemento que tuvo notoria injerencia en el pasar del tiempo obedeció a las constantes oportunidades en que las partes de común acuerdo solicitaron aplazamiento de las audiencias, bajo el argumento de existir interés conciliatorio entre las mismas, aspecto que tomo otra gran parte del tiempo transcurrido que es imputable a las conductas de los extremos procesales, y no al suscrito operador judicial; en cuanto a la \*\*\* **valoración global del proceso**, cabe destacarse que la suscrita dependencia judicial no es el despacho de origen del presente trámite procesal, cuyo conocimiento se avoco el 19 de marzo de 2015, ya encontrándose notoriamente superado el termino establecido por el legislador en el artículo 121 CGP, bajo la reasignación que se hiciera del expediente por parte del CSJ al **JUZGADO DE FAMILIA EN DESCONGESTION**, en los términos del acuerdo PSAA 15-10300 del 25 de febrero de 2015; que si bien a la fecha no se ha proferido la correspondiente sentencia de instancia por este estrado judicial, la misma se sustrae en estos momentos únicamente a la aprobación de la labor partitiva rehecha ya presentada por parte de la auxiliar de justicia, el pasado 21 de febrero de 2023, la cual de encontrarse acorde a lo decidido en auto del 12 de septiembre de 2022, se impartirá su aprobación; queriendo ello decir, que todas las demás etapas del presente tramite liquidatorio ya fueron surtidas en debida forma, dentro de un término prudencial, bajo los principios del derecho de debido proceso, celeridad procesal y lealtad procesal, conforme se evidencia en la totalidad del expediente que cuenta con más de 2000 folios en sus 8 cuadernos, y saneadas mediante los controles de legalidad oficiosa adelantados por este despacho, sin que las mismas sean sujetas de nulidad alguna conforme se procederá a desarrollar en renglones adelante, bajo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto de las nulidades del articulo 121 CGP; finalmente en lo que refiere a \*\*\*\* **los intereses que se debaten en el trámite**, claramente cómo se indicó, el presente proceso liquidatorio de sociedad conyugal, ya se encuentran ad portas de dictar sentencia, la que se hubiera emitido si el trabajo de la partidora hubiera estado ajustado a derecho, y si no se ha proferido es por los infructuosos recursos de reposición y apelación que presentó la pasiva y la empresa cesionaria SUMA Y CIA SAS, pues la partidora ya presentó rehecho el trabajo partitivo, a la que se suma la presente solicitud de nulidad, que fuera de agilizar el proceso busca es entorpecerlo y retrotraerlo a etapas procesales ya surtidas, en las que jamás se hizo reparo de nulidad, el despacho considera esta solicitud una maniobra más del demandado, para vulnerar una vez más los derecho de quien fuera su cónyuge, tal como se le argumento en la providencia del 12 de septiembre de 2022 confirmada en segunda instancia el 21 de julio de 2023.

Es así que se ha pretendido por los incidentantes en nulidad pretender descontextualizar la figura y fines legítimos del articulo 121 CGP, encontrándose

agotadas ya todas las etapas procesales a espera de las resueltas del trámite procesal, para alegarla, con el fin de buscar una nueva instancia judicial que se ajuste mayormente a los intereses de sus representados; conducta que no es una novedad para las altas cortes en el ejercicio del derecho, y que en base a ellas precisamente motivaron los reiterativos pronunciamientos en la materia, que hoy dan lugar a la presente negativa incidental.

Lo anterior, aunado a que la expresión “**de pleno derecho**” de la nulidad del artículo 121 del C.G del P., fue declarada **INEXEQUIBLE**, por la Corte Constitucional al considerarse que ésta desconoce los principios con arreglo a los cuales se estructura la función jurisdiccional, y, en particular, los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial.

Es decir, se determinó por la alta corporación constitucional <<**que dicha nulidad puede ser saneada en los términos del artículo 136 y siguientes del C.G del P.**>>, Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, como también se adoptaron decisiones relevantes al interior del trámite procesal y en particular en garantía del derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, **al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores**, conforme a la unidad normativa de la Corte Constitucional con el inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, **que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.**

En tal sentido, realizado el análisis conforme los criterios de la Corte Constitucional, se denota la **no vulneración de derechos fundamentales** en el arenoso trasegar procesal del presente trámite, que impiden la declaratoria de nulidad de las actuaciones procesales surtidas con extensión del término indicado por el artículo 121 CGP, toda vez que, por parte del Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO**, **no se alego como su primera actuación posterior al reconocimiento de la cesión que se hiciera en auto del 12 de septiembre de 2022, la nulidad pretendida en memorial del 28 de abril de 2023;** siendo su primer pronunciamiento en el presente trámite el escrito recurso de reposición en subsidio de apelación presentado de manera coadyuvada en contra del auto del 12 de septiembre de 2022, y posteriormente, presentado solicitud de modificación de los efectos de la apelación concedida en providencia del 06 de febrero de 2023,

guardando silencio en lo referente a la perdida de competencia y eventuales nulidades procesales, concordante situación se da respecto a la solicitud elevada por la Dra. **BETTY CADENA**, quien funge como apoderada del demandado desde los inicios del presente proceso, sin que en ninguna oportunidad se realizara la alegación que aquí se resuelve; en tal sentido, conforme el numeral 1 y 4 del artículo 136 CGP, la nulidad pretendida de la totalidad de actuaciones procesales se encuentra saneada. Además de indicarse que, a consecuencia de la referida conducta, no se cumplen los requisitos del inciso segundo del artículo 135 CGP, con el fin de poder alegarse la nulidad procesal, por lo que se deberá rechazar de plano.

Por otra parte, conviene entonces entrar a resolver lo pertinente a la perdida de competencia por parte del **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, la cual ha de resolverse en igual sentido de manera desfavorable a lo pretendido por la pasiva y cesionaria, toda vez que el suscrito despacho judicial no es el despacho de origen del presente tramite liquidatorio, del cual avoco conocimiento como ya se indico mediante auto del 13 de marzo de 2015, bajo la **reasignación** que se hiciera del expediente por parte del CSJ al **JUZGADO DE FAMILIA EN DESCONGESTION**, en los términos del acuerdo PSAA 15-10300 del 25 de febrero de 2015 concordantes con el inciso tercero del artículo 121 CGP; momento en el cual ya se encontraban superados los términos para proferirse fallo.

En tal sentido, teniéndose en cuenta que conforme lo precisa el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga sala Civil - Familia, mediante providencia de Sala Plena Especializada del 10 de agosto de 2018, en circunstancias de **reasignación** de expedientes como la que aquí nos compete, "**el funcionario que recibe el expediente no tiene un término para fallar**, pues aunque la norma habla de un "termino máximo" de seis meses, el juez se vería en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes sean partes en los procesos remitidos, o vulnerar el derecho a la igualdad de los usuarios de procesos que este funcionario ya tenía en turno, también para fallo, antes de la remisión." claramente de dicha interpretación como también de la referida norma, no se desprende una consecuencia jurídica acorde a la solicitud de los incidentantes, pasados los 6 meses a la **reasignación** del caso, que dé lugar a una nueva perdida de competencia.

Criterio que va de la mano con la precisión que la Corte Constitucional realiza sobre la situación particular en referencia a aquellos procesos que han sido sujetos de reasignación como el de marras, señalando que,

"**La reasignación del proceso** y la duplicación de las actuaciones y decisiones declaradas nulas **se enfrenta a otra dificultad**, ya que, aunque según el artículo 121 del CGP el nuevo juez debe fallar el caso en los seis

meses siguientes, este nuevo operador de justicia debe hacerlo manteniendo a su cargo los demás procesos que sí están sujetos a la amenaza de la pérdida automática de la competencia, así como las demás acciones constitucionales que deben ser resueltas de manera preferente. Así pues, como el precepto demandado no contempla la figura de la pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados, es probable que estos no tengan un trato preferencial, y que, **por tanto, no sean fallados oportunamente.**"

Sumado a lo anterior el objeto de la pérdida de competencia es obtener la agilidad del proceso, y el presente solo le resta dictar sentencia de estar conforme a derecho el trabajo de partición rehecho por la partidora, como que el despacho llevó el proceso con toda la agilidad posible de acuerdo a su alta complejidad y al comportamiento procesal de las partes, y enviarlo a otro despacho necesariamente constituye una mora mayor.

Por último ha de decirse que decretar la nulidad de este proceso, sería un acto de complicidad con el demandado, respecto de la violencia económica que ejerció y ha venido ejerciendo con quien fuera su cónyuge a través de este proceso.

Por ende, no hay lugar a la prosperidad de la solicitud pretendida, por lo que sin mayor argumento adicional se despachara desfavorablemente la perdida de competencia.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando Justicia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR DE PLANO** la **NULIDAD PROCESAL** pretendida por los solicitantes por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DENEGAR** la **PERDIDA DE COMPETENCIA** del suscrito **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, alegada por la Dra. **BETTY CADENA** en representación del demandado y el Dr. **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO** en representación de la sociedad cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva.

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
68001-31-10-008-**2006-00185-00**  
DTE: LUCIA BEATRIZ ARDILA VASQUEZ  
DDO: RAFAEL EDUARDO MANRIQUE GOMEZ  
Nulidad x Perdida de Competencia

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d9ecdd8b5a37e736de68b7ab271dc6720602e92ae3ebd6be2c666575b056f0**  
Documento generado en 11/09/2023 02:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**